Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Campañas electorales en el límite de la ley. El caso de la propaganda gubernamental del Partido Verde Ecologista de México

Electoral Campaings in the Edge of the Law. The Case of the Governmental Propaganda of the Partido Verde Ecologista de México

Citlali Villafranco Robles (México)*

Fecha de recepción: 17 de noviembre de 2015.
Fecha de aceptación: 28 de enero de 2016.

Resumen

En este artículo se analiza el modelo de comunicación política implementado en México, concretamente el que prohíbe que durante los procesos electorales se difunda propaganda gubernamental. El trabajo se centra en la campaña del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), el cual, durante el proceso electoral federal 2014-2015, utilizó los informes de labores de sus legisladores, que constituyen propaganda gubernamental, y al difundirlos en dicha campaña los convirtió en propaganda electoral. Se sostiene que esta estrategia electoral del PVEM forma parte de una campaña deliberada contra el modelo de comunicación política. Se califican estas

* Profesora-investigadora de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. villafrancoc@gmail.com.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

estrategias como actos ilegales que alteran la equidad en la competencia y constituyen acciones que vulneran el régimen democrático.

PALABRAS CLAVE: propaganda gubernamental, propaganda electoral, equidad, competencia electoral.

ABSTRACT

In this paper its analize the model of political communication adresses in México, specifically forbidden that during the electoral processes the electoral propaganda could be distributed. The paper focuses in the campaingn of the Partido Verde Ecologista de México (PVEM) in the federal electoral process of 2015. In that campaing the PVEM uses the Attachmet Labor Information of its congressmen, which are governmental propaganda, and n doing so that reports were converted in electoral propaganda. The paper stablish that his electoral strategy of the PVEM was a deliberated campaign against the political commnicaion model. That strategies are evaluated as illegal acts that alters the equity of the poltical competition and are acts that harms the democratic regime.

KEYWORDS: govermmental propaganda, electoral propaganda, equity in the electoral competence.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Introducción

El modelo de comunicación política implementado en México propone garantizar la equidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y en la difusión de su propaganda electoral. Para lograrlo se establecieron básicamente tres principios: se prohíbe que partidos políticos y ciudadanos compren tiempos en radio y televisión para promover sus campañas electorales; se prohíbe que los concesionarios vendan tiempos en radio y televisión para promover una campaña electoral, y se limita la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos electorales.

El tercer principio es el que se examina en este trabajo, a partir de que el Partido Verde Ecologista de México (PVEM) convirtió la propaganda gubernamental en electoral. Se sostiene que sus actos formaron parte de una campaña deliberada contra el modelo de comunicación política. Consecuentemente, se califican estas estrategias como actos ilegales que alteran la equidad en la competencia y constituyen acciones que vulneran el régimen democrático, ya que el cometedor es un partido político nacional que cuenta con registro nacional y, por lo tanto, está obligado a respetar el marco legal.

Este trabajo se divide en dos secciones. En la primera se describe el marco legal que el PVEM está obligado a respetar y que vulneró utilizando la propaganda gubernamental con fines electorales. En la segunda se analiza el uso de la propaganda gubernamental con fines electorales por parte del partido durante los procesos electorales federales de 2009, 2012 y 2015, lo cual lleva a postular que lo ocurrido en la campaña electoral del último año fue una estrategia de comunicación definida.

Legislación electoral

Las reglas para la comunicación político-electoral utilizadas durante las campañas electorales de 2015 fueron definidas en la reforma constitucional de 2007 y en las reformas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2008, lo cual fue denominado como el nuevo modelo de

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

comunicación política. Este se mantuvo en las reformas constitucionales de 2013 y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) de 2014. Más aún, las modificaciones hechas reforzaron el funcionamiento del modelo de comunicación definido en el periodo 2007-2008.

En la reforma constitucional de 2007, los legisladores redujeron el peso de los concesionarios de radio y televisión en los procesos electorales, buscando una mayor equidad en la competencia comicial. Definieron un modelo de comunicación altamente regulado que impide que los partidos políticos compren directamente tiempos en dichos medios. También prohibieron que los concesionarios vendieran espacios en radio y televisión destinados a las campañas electorales. Además, limitaron el uso de la propaganda gubernamental con fines electorales. Para garantizar el cumplimiento de estas normas, se ampliaron las funciones y las capacidades de las autoridades electorales para vigilar y castigar.

Con el fin de comprender cómo, durante las elecciones federales, se vulneró el régimen democrático con la campaña del PVEM, en este artículo se muestran las reglas que definen este modelo de comunicación política. Se revisa la exposición de motivos de la reforma constitucional de 2007 y los artículos constitucionales relacionados con la comunicación durante las campañas electorales. También se analiza la reforma constitucional de 2013, así como lo establecido en la LGIPE respecto del modelo de comunicación política.

De acuerdo con la exposición de motivos para presentar la iniciativa de reforma constitucional en torno a la propaganda electoral, un propósito central fue:

> impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales (DOF 2007).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Para comprender lo que se pretendía lograr con los límites establecidos a la propaganda gubernamental, deben considerarse los contenidos de la exposición de motivos, de los cuales se definió que:

> Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público (DOF 2007).

Por esto, con la reforma se propuso elevar a rango constitucional

> las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política (DOF 2007).

La reforma constitucional de 2007 definió un nuevo modelo de comunicación política. En el artículo 41[1] se determinó que los partidos políticos sean reconocidos como entidades de interés público. Esta calidad explica que en la fracción III se elevara a rango constitucional el derecho de los

[1] Cabe recordar que en el artículo 41 se establecen las formas del régimen político. A la letra dice: "Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal" (CPEUM, artículo 41, 2007).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"partidos políticos nacionales al uso de manera permanente de los medios de comunicación social" (CPEUM, artículo 41, 2007).

En congruencia con el reconocimiento de la importancia de los partidos políticos y el derecho de acceder a los medios de comunicación social, se determinó en el apartado A que el Instituto Federal Electoral (IFE) fuera autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión:

> Los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
>
> Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular (CPEUM, artículo 41, 2007).

La importancia concedida a los partidos políticos y el reconocimiento de su derecho de acceder a tiempos en radio y televisión se contrapesan con la relevancia de la administración y vigilancia de este ejercicio, que quedó a cargo del IFE.[2] Se reconoció al Instituto como "autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales" (CPEUM, artículo 41, 2007). El tiempo de transmisión fue distribuido entre los partidos políticos de acuerdo con la fórmula para la asignación del financiamiento: 30% igualitariamente y 70% acorde con los resultados de la elección para diputados federales inmediata anterior.

---

[2] El entonces Instituto Federal Electoral estuvo capacitado para sancionar las infracciones "mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios, que resulten violatorias de la ley" (CPEUM, artículo 41, 2007).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La obligación del IFE para administrar los tiempos en radio y televisión se amplió, determinándose constitucionalmente que también administrara los tiempos de dichos medios en las entidades federativas, para garantizar que en los canales nacionales y en los canales y repetidoras locales no se transmitieran mensajes de los partidos políticos que no correspondieran a los tiempos asignados por el Instituto. Las facultades de vigilancia del órgano electoral fueron fortalecidas con lo establecido en el apartado D del artículo 41 de la Constitución, que determina la posibilidad de sancionar "mediante procedimientos expeditos, que podrán incluir la orden de cancelación inmediata de las transmisiones en radio y televisión, de concesionarios y permisionarios que resulten violatorias de la ley" (CPEUM, artículo 41, 2007).

La intención de limitar la propaganda gubernamental durante los procesos electorales llevó a la redacción del artículo 134[3] de la Constitución, determinándose que:

> Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos.
>
> La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y

[3] Como se destacó desde la exposición de motivos, uno de los objetivos de esta reforma fue limitar la intervención de los funcionarios en los procesos electorales. Por ello, en el artículo 108 se determinó que por funcionario debe entenderse "a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores de los organismos públicos a los que esta Constitución otorga autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones" (CPEUM, artículo 108, 2007).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público (CPEUM, artículo 134, 2007).

En 2012, con el cambio de partido en el Ejecutivo federal y con una nueva correlación de fuerzas partidarias, resultado del proceso electoral de 2012,[4] se desató un proceso de reformas que inició con el Pacto por México que firmaron los dirigentes de los tres partidos con mayor presencia electoral: Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática (PRD) y Partido Acción Nacional (PAN),[5] el 2 de diciembre de 2012, con el entonces presidente electo Enrique Peña Nieto.

Para fortalecer el modelo de comunicación política diseñado en 2007 en el compromiso 90 del Pacto, los firmantes propusieron incorporar a las causales de nulidad de una elección:

> 1) el rebase de los topes de campaña; 2) la utilización de recursos al margen de las normas que establezca el órgano electoral; y 3) la compra de cobertura informativa en cualquiera de sus modalidades periodísticas, con la correspondiente sanción al medio de que se trate (Pacto por México 2012).

---

4 Los resultados de la elección del Ejecutivo por candidato fueron: Enrique Peña Nieto 19,158,592 votos, 38.20% de la votación; Andrés Manuel López Obrador 15,848,830 votos, 31.60%; Josefina Vázquez Mota 12,732,630 votos, 25.39%, y Gabriel Quadri de la Torre 1,146,085 votos, 2.28 por ciento. En la votación de diputados de mayoría relativa de 2012, el Partido Acción Nacional obtuvo 12,885,563 votos, el Partido Revolucionario Institucional 14,866,849 votos y el Partido de la Revolución Democrática 8,194,671 votos (INE 2015a).

5 Su mayor presencia electoral es clara: los tres partidos obtuvieron el mayor número de votos, lo que se traduce en que de los 500 diputados que integran la Cámara de Diputados, 214 pertenecen al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, 114 al grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y 101 son miembros del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática (Cámara de Diputados 2015).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En el compromiso 95 se convino un punto que, después de tres años, aún no se ha cumplido:

> para transparentar y racionalizar los recursos que el Estado invierte en publicidad en los medios de comunicación, se creará una instancia ciudadana autónoma que supervise la contratación de publicidad de todos los niveles de gobierno en medios de comunicación[6] y deberá establecer un límite en el ejercicio del gasto en publicidad de cada entidad pública en proporción a su presupuesto (Pacto por México 2012).

Con la reforma constitucional de 2013, el modelo de comunicación política no fue modificado, al contrario, se hicieron ajustes que lo fortalecieron. En el artículo 41 se definió la transición de Instituto Federal Electoral a Instituto Nacional Electoral (INE), que fue más que un cambio nominativo, pues se realizaron modificaciones en las facultades y atribuciones del INE en cuanto a la administración de tiempos en radio y televisión. En esta distribución se incorporó a los candidatos independientes, a quienes, al igual que a los partidos políticos, se les prohíbe contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en radio y televisión en cualquier modalidad (CPEUM, artículo 41, 2014).

En cuanto al modelo de comunicación política, se incorporaron modificaciones relevantes en el apartado C del artículo 41:

> En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas (CPEUM, artículo 41, 2014).

---

[6] De acuerdo con la redacción de este compromiso, esta instancia debe llevar a cabo su función supervisando que la contratación de propaganda gubernamental se haga de acuerdo con los principios de utilidad pública, transparencia, respeto a la libertad periodística y fomento del acceso ciudadano a la información (Pacto por México 2012).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

En esta sección se realizaron las modificaciones necesarias para sujetar a los candidatos independientes a las disposiciones ya establecidas para los partidos políticos.

En el apartado D del artículo 41 se otorgaron facultades al INE de investigación en materia de infracciones a los tiempos en radio y televisión, por ejemplo, imponer como medida cautelar la suspensión o cancelación de las transmisiones.[7] Una última reforma al artículo 41 destaca lo relativo a las causales de nulidad, estableciendo que podrán anularse las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes, destacadamente por excederse en el gasto de campaña en 5% del monto total autorizado, comprar tiempos en radio y televisión fuera de los supuestos establecidos y recibir o utilizar en las campañas recursos de procedencia ilícita o públicos (CPEUM, artículo 41, 2014).

En congruencia con lo establecido en el diseño constitucional, la LGIPE publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014 mantuvo en el artículo 159 el derecho de los partidos políticos al uso permanente de medios de comunicación social, determinándose que "los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros" (LGIPE, artículo 159, 2014).

Las características del modelo de comunicación política se mantuvieron. Por eso, en el artículo 159, fracción 4, se estableció lo mismo que en la modificación constitucional:

> Partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

---

[7] "El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación" (CPEUM, artículo 41, 2014).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> Tampoco podrán contratar los dirigentes y afiliados a un partido político, o cualquier ciudadano, para su promoción personal con fines electorales (LGIPE, artículo 159, 2014).

En la fracción 5 se confirmó la restricción para que:

> Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular (LGIPE, artículo 159, 2014).

Para mantener el control del modelo de comunicación política, se determinó en el artículo 160 que "El Instituto es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión" (LGIPE, artículo 160, 2014). El INE es el encargado de garantizar el acceso de los partidos políticos y los candidatos independientes a las prerrogativas, en materia de radio y televisión; es el responsable de establecer las pautas para la asignación de mensajes y atender las quejas y denuncias por la violación a las normas aplicables, y determina, en su caso, las sanciones (LGIPE, artículo 160, 2014).

Para acentuar la idea de que se trata de un modelo de comunicación político-electoral ampliamente regulado, cuya administración recae únicamente en la autoridad electoral,[8] en el artículo 163 se estableció que:

[8] En la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 167 se mantuvo el criterio de asignación del tiempo de radio y televisión: "treinta por ciento del total en forma igualitaria y el setenta por ciento restante en proporción al porcentaje de votos, obtenido por cada partido político en la elección para diputados federales inmediata anterior" (LGIPE, artículo 167, 2014). Con este criterio, durante las precampañas federales se distribuirán entre los partidos políticos 30 minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión y durante las campañas electorales se distribuirán 45 minutos. Estos mensajes deberán ser transmitidos de acuerdo con la pauta que apruebe el Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> El Consejo General, a propuesta motivada y fundada de la Comisión de Quejas y Denuncias, podrá ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral en radio o televisión que resulte violatoria de esta ley; lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones que deban aplicarse a los infractores (LGIPE, artículo 163, 2014).

El modelo de comunicación política definido en la legislación electoral mexicana regula la adquisición de tiempos publicitarios y los contenidos de la propaganda electoral. Por eso, en el libro quinto, capítulo II, artículo 209, se determinó que:

> Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia (LGIPE, artículo 209, 2014).

Esta es una prohibición que se definió con la reforma constitucional de 2007 y se mantuvo con la reforma de 2013. Para dar mayores posibilidades de cumplimento y de vigilancia por parte de la autoridad electoral, en el artículo 221 se determinó que:

> El Instituto establecerá convenios de coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la unidad administrativa competente en materia de inteligencia financiera, para prevenir, detectar y sancionar el uso de recursos públicos que realicen los organismos o dependencias de la Federación, de las entidades federativas o de los municipios durante cualquier proceso electoral (LGIPE, artículo 221, 2014).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Dado que se trata de un modelo de comunicación política altamente regulado, se espera que tanto los partidos políticos como los precandidatos y candidatos respeten las normas para no comprar o adquirir tiempo en radio y televisión; también se espera que los funcionarios no distorsionen las condiciones de equidad en la competencia. Por eso se establecieron los límites para la difusión de la propaganda gubernamental, lo que ha ocurrido regularmente desde la definición del modelo de comunicación política en 2007. En el artículo 242, fracción 5, se determinó que:

> Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral (LGIPE, artículo 242, 2014).

La discusión en torno a las violaciones a la legislación electoral que —en una opinión personal— ha cometido el Partido Verde Ecologista de México con la difusión de propaganda gubernamental durante los periodos electorales lleva a destacar lo establecido en el artículo 442, que determina los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta ley:

a) Los partidos políticos;
b) Las agrupaciones políticas;
c) Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular;

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

d) Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

i) Los concesionarios de radio o televisión;

j) Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político (LGIPE, artículo 442, 2014).

Para cada uno de estos sujetos obligados con la ley, se reconoce como infracción la contratación o venta de tiempo en radio y televisión para hacer propaganda electoral. En el caso de los funcionarios, en el artículo 449, en tres apartados, se determinan infracciones específicas a la ley:

b) La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato (LGIPE, artículo 449, 2014).

En cuanto a las sanciones, los partidos políticos podrán recibir amonestación pública, multa de hasta 10,000 días de salario mínimo, reduc-

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

ción del financiamiento público que les corresponda[9] e interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita; mientras que

> en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político (LGIPE, artículo 456, 2014).

A los aspirantes, precandidatos o candidatos para cargos de elección popular se les podrán aplicar las mismas sanciones, con la diferencia de que la multa será hasta de 5,000 días de salario mínimo. También se les podrá sancionar con la negativa a registrarlos o con la cancelación de su registro (LGIPE, artículo 456, 2014).[10] En cuanto a los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o cualquier persona física o moral, podrán ser sancionados con amonestación pública; los ciudadanos o los dirigentes y afiliados de los partidos políticos, con multa hasta de 500 días de salario mínimo, y las personas morales, con multa de hasta 100,000 días de salario mínimo (LGIPE, artículo 456, 2014).

La contraparte esencial para el funcionamiento del modelo de comunicación política, que son los concesionarios de radio y televisión, podrán igual que los actores anteriores

> ser sancionados con amonestación pública; multa, que en este caso podrá ser de hasta cien mil días de salario mínimo para concesionarios de televisión y para concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de

---

9 "Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución" (LGIPE, artículo 456, 2014).

10 Es importante observar que se hace una distinción entre candidatos y partidos, pues "cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato" (LGIPE, artículo 456, 2014).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> salario mínimo; en caso de reincidencia podrán ser multados hasta con el doble (LGIPE, artículo 456, 2014).

Dado que el funcionamiento del modelo de comunicación política depende del respeto de los concesionarios, se contempla que, en caso de infracciones graves y reiteradas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, previo acuerdo del Consejo General, podrá solicitar la suspensión

> de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinio (LGIPE, artículo 456, 2014).

Una vez aplicada esta sanción y si, pese a ello, esa acción continuara, "el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General" (LGIPE, artículo 456, 2014).

Un aspecto que se debatió mucho durante el proceso electoral de 2015 fue el relativo a los criterios con los que las autoridades electorales determinan la magnitud de la infracción. En la fracción 4 de este artículo se determinó que

> Para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir la práctica en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones (LGIPE, artículo 456, 2014).

Durante la campaña electoral de 2015, la propaganda del PVEM vulneró varios de los artículos constitucionales y legales que definen el modelo de comunicación política. Particularmente, los informes de labores de sus legisladores violentaron el orden legal y también el sentido y los propósitos del diseño del modelo de comunicación política.

Aplicación del modelo de comunicación política por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Desde la definición del modelo de comunicación política, contenido en la presentación de la iniciativa de ley y en la exposición de motivos, se debatió en torno a si regular la propaganda política constituía una limitación a la libertad de expresión. En esta discusión se expresaron diversos sectores sociales. Sin embargo, los legisladores consideraron que no se limitaba la libertad de expresión y que, además, se protegía el derecho a la información de los ciudadanos y se generaba equidad en la competencia electoral.

En relación con la propaganda gubernamental, se definió que no se limitaba la libertad de expresión y que, además, esta es un derecho de los individuos. En consecuencia, consideraron factible limitar la propaganda gubernamental, puesto que era un derecho que aplicaba a los individuos, pero no a los funcionarios. En función de estos criterios, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) definió la propaganda gubernamental[11] como "el proceso de información respecto a los servicios públicos

[11] Para una mayor discusión de este tema, véase la tesis XXI/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, aprobada el 13 de julio de 2011 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

y programas sociales por parte de los entes públicos responsables de su prestación" (SUP-RAP-117/2010).

Recientemente implementada la reforma al modelo de comunicación política, el Partido Verde utilizó los informes de labores de sus legisladores para tener una mayor exposición que la utilizada en los *spots* difundidos durante los tiempos oficiales asignados por el órgano electoral en los medios de comunicación. En la elección de 2009, la denuncia fue presentada por el PAN en contra del PVEM y su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados, con motivo de la publicación de 16 desplegados en los periódicos *Reforma* y *Excélsior*. El Consejo General del IFE, en la resolución CG352/2009 del 15 de julio de 2009, le impuso una sanción al Partido Verde "consistente en la reducción de ministraciones equivalente al 1.093% del total de financiamiento de actividades ordinarias, equivalente a $2'500,000" (IFE 2009).

El 21 de julio de 2009, inconforme con dicha resolución, el PVEM interpuso un recurso de apelación, argumentando que las inserciones fueron solicitadas y facturadas a nombre de su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y no del partido político. Como respuesta, el TEPJF revocó la resolución CG352/2009, en lo relacionado con la individualización de la sanción, y determinó que el error del Consejo General del IFE consistió en confundir la conducta imputada al grupo parlamentario con la omisión de cuidado imputada al partido político. Por lo anterior, concluyó que "la falta del PVEM se limitó a una omisión de vigilancia, respecto de los actos de su grupo parlamentario, sin el elemento de intención o dolo, al no estar demostrado lo contrario" (SUP-RAP-225/2009).

En respuesta a lo determinado por la Sala Superior del TEPJF, el Consejo General del IFE, en la resolución CG463/2009, impuso una reducción de ministraciones equivalente a 0.437% del total de financiamiento que por actividades ordinarias recibiría el instituto político, equivalente a $1,000,000 (IFE 2009). En esta primera aplicación del modelo de comuni-

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

cación política, el PVEM usó como propaganda electoral los informes de labores de sus legisladores, lo que permitió aumentar su exposición en los medios de comunicación impresos. Se trató de una primera *tour de force*, en la que el partido comprobó que valía la pena violentar la norma, pues la sanción impuesta resultó menor que los beneficios que la infracción le hizo ganar.

Durante el proceso electoral federal 2011-2012, la intención de una mayor exposición en los medios de comunicación se mantuvo y el uso de la propaganda gubernamental[12] como estrategia se intensificó. En dicho proceso, varios funcionarios realizaron actividades de promoción y de ningún modo fue una estrategia exclusiva del PVEM. Al contrario, durante 2012 diversos actores políticos se vieron involucrados en ello. De hecho, es posible encontrar quejas contra el presidente de la república,[13] secretarios de

[12] En un análisis del funcionamiento del modelo de comunicación política, se encontró que durante los 11 meses del proceso electoral federal 2011-2012, que inició el 1 de octubre de 2011 y concluyó el 28 de agosto de 2012, el Instituto Federal Electoral y el Tribunal Electoral emitieron 386 acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los medios de comunicación; de estos, 87 (22.5%) fueron por propaganda gubernamental. Esto es, 22.5% de las resoluciones del Instituto y sentencias del Tribunal atendieron quejas por propaganda gubernamental, aun considerando que varias fueron desechadas; lo relevante es el elevado número de quejas que se presentaron por esta causa (Villafranco 2013).

[13] Por ejemplo, la resolución del Instituto Federal Electoral del 21 de marzo de 2012 con clave CG165/2012. Se trata de una resolución que responde a la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática, a la que se sumaron el Partido Revolucionario Institucional y los ciudadanos Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez en contra del ciudadano Felipe Calderón Hinojosa, en su calidad de titular del Poder Ejecutivo federal, quien en la inauguración de la 20 Reunión Plenaria de Consejeros Consultivos de Grupo Financiero Banamex presentó e hizo referencia a una encuesta de preferencias electorales de la presidencia de la república, señalando que los comicios de julio serían muy parejos y asegurando que la candidata del Partido Acción Nacional a la presidencia, Josefina Vázquez Mota, estaba a solo 4 puntos de colocarse como la de mayor preferencia electoral. En este caso, el Instituto acreditó la utilización de recursos públicos para hacer propaganda. Al final, terminó declarando infundada la queja.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Estado,[14] gobernadores,[15] el jefe de gobierno del Distrito Federal[16] y presidentes municipales (Villafranco 2013).

El PVEM, en esta segunda *tour de force*, recurrió a la propaganda gubernamental. Nuevamente se difundieron los informes de actividades de sus legisladores, pero en esta ocasión en televisión, particularmente en los canales 2 y 9 de la empresa Televisa y 13 de Televisión Azteca. En estos mensajes aparecían diputados federales del Partido Verde Ecologista de México con el emblema de dicho instituto y de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados.

En este caso, el Consejo General del IFE, en la resolución del 21 de diciembre de 2011 con clave GC460/2011, concluyó que la sola presencia de los servidores públicos no era suficiente para derivar una afectación al principio de equidad en la competencia electoral, en virtud de que no hacían expresiones alusivas al sufragio o a alguna contienda electoral, por lo que declaró infundado el procedimiento especial sancionador (PES) en contra de los servidores públicos y el partido político, pero lo encontró fundado

---

[14] La sentencia del 4 de mayo de 2012, con clave SUP-RAP-169/2012, con la que el Tribunal Electoral revocó la resolución del Instituto que declaraba infundado el reclamo del Partido Revolucionario Institucional contra Javier Lozano Alarcón, secretario del Trabajo, por la emisión de diversos comentarios respecto de Enrique Peña Nieto, que se difundieron en el portal de internet de la dependencia y que fueron transmitidos por la señal de televisión de paga conocida públicamente como Efekto TV. El Tribunal Electoral consideró que la difusión de esas expresiones en el portal institucional constituyeron un acto transgresor del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 de la Constitución.

[15] Son varias las denuncias contra los gobernadores por propaganda política, por ejemplo, de la que se ocupa la resolución del 15 febrero de 2012 con clave CG88/2012, que resuelve una queja contra el ciudadano Leonel Godoy Rangel, gobernador constitucional del estado de Michoacán, por una conferencia de prensa transmitida por la emisora permisionaria 106.9 FM y por el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, durante el periodo de veda o reflexión electoral del proceso en Michoacán. La autoridad electoral resolvió declarar fundado el procedimiento especial sancionador por transgredir la normativa constitucional y le impuso una multa de 2,950 días de salario mínimo general diario, lo que asciende a la cantidad de $176,469.

[16] El jefe de gobierno del Distrito Federal, Marcelo Ebrard Casaubon, y Ramón Aguirre Díaz, director general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, fueron denunciados porque durante el periodo de campañas electorales, en el anverso de los recibos de pago de derechos por el suministro de agua, se difundía propaganda que destacaba los presuntos logros de la administración de Ebrard y se utilizaba el emblema oficial de su propaganda institucional (IFE 2012c).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

"en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., y se les amonesta públicamente" (IFE 2011c).

En la sentencia SUP-RAP-583/2011, el TEPJF revocó la resolución del IFE que declaraba infundado el PES en contra de diversos diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, integrantes de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, y en contra de Televisión Azteca. La Sala Superior consideró que los informes de los legisladores del PVEM eran violatorios de la ley, sosteniendo que con estos se desobedecía la prohibición señalada en el artículo 134 respecto de que la propaganda gubernamental no debe incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público. Incluso, dos magistrados en su voto particular pidieron aumentar la sanción (SUP-RAP-583/2011).

Como se observa, a pesar de que la prohibición a los funcionarios para que realicen propaganda gubernamental utilizando imágenes y logotipos de ellos y de sus partidos políticos es clara, vigilar su cumplimiento y establecer criterios de aplicación general resulta complejo, pues demanda el análisis de la forma y del contenido de los promocionales para determinar en cada caso si se incurrió en infracciones a la ley.

Lo que facilita esclarecer los casos en que se impugna la propaganda gubernamental es que no existe la preocupación por vulnerar la libertad de expresión, toda vez que en el diseño jurídico se resolvió que los funcionarios no son sujetos de este derecho. Se pueden determinar, siguiendo este criterio, los casos en que los partidos políticos están haciendo propaganda gubernamental. La mayor dificultad estriba en fijar la sanción. De hecho, prácticamente en todos los casos, el tránsito del IFE-INE al TEPJF se explica por la dificultad para establecer las sanciones.

Para determinar el monto de las multas, las autoridades electorales toman en cuenta dos criterios: el posible impacto del agravio y la posibilidad de que el agraviante cubra el castigo. Sin embargo, dada la frecuencia con

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

que se cometen los agravios, es necesario aumentar las multas para disuadir al infractor de reincidir en las conductas, especialmente cuando se trata de organizaciones participantes en subsiguientes elecciones. Se trata de que las multas resulten un castigo ejemplar y no un requisito transitable.

Un ejemplo es la resolución del 14 de diciembre de 2011, con clave CG422/2011, en la cual se amonestó públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la transmisión en el canal 13 de un promocional acerca del informe anual de labores de los diputados federales electos de Michoacán y que pertenecen al grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Amonestar públicamente a una televisora por transmitir mensajes durante el desarrollo de un proceso comicial local es insuficiente, sobre todo porque esta reforma se realizó para limitar el poder de las televisoras.[17]

El mejor ejemplo de que una amonestación pública resulta insuficiente es que, aunque los canales de televisión 2 y 9 de Televisa y 13 de Televisión Azteca difundieron propaganda política —en horarios de mayor audiencia y en los que aparecen diputados federales del Partido Verde Ecologista de México junto con el emblema del instituto político referido y de la LXI Legislatura de la H. Cámara de Diputados—, el IFE solo amonestó públicamente a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; Televimex, S.A. de C.V.; Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., y Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., el 21 de diciembre en la resolución CG460/2011.

Durante los primeros años de implementación de esta reforma, fue claro que tanto los concesionarios de radio y televisión como los partidos políticos exploraban formas de acceder a los medios de comunicación, pese a las prohibiciones. Para el cumplimiento de la norma, el modelo requiere incentivarse mediante castigos muy altos. Sin embargo, justamente en la aplicación de los castigos se encuentra una de las principales debilidades de las autoridades electorales federales. La falta de castigos verdaderamente disuasorios favorecen el incumplimiento de los actores del modelo de comunicación.

---

17 Para saber más del tema, véase Villafranco y Delgado (2010).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Durante el proceso electoral de 2015, la campaña del PVEM reforzó la estrategia de difundir propaganda gubernamental, como lo hizo desde 2009 y lo refinó en 2012. En 2009 operó con inserciones pagadas en periódicos de circulación nacional; en 2012, además, rebasó el rango de la transmisión durante siete días de *spots* en los que difundía informes de labores de los legisladores. En 2015 se trató de una estrategia ampliada, perfectamente diseñada, que permitió que el partido aumentara su exposición ante los electores, más allá de los tiempos oficiales a que tenía derecho en función de las prerrogativas que le entrega el INE.

Fue una campaña organizada, la cual se prueba porque, del 18 de septiembre al 9 de diciembre de 2014, se transmitieron 239,301 *spots*: 222,759 en televisión abierta, 16,627 en televisión restringida y 15 en radio. El PVEM realizó contratos con los concesionarios de radio y televisión por un monto de $72,197,726.90 (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Los 239,301 *spots* identificados como propaganda gubernamental por las autoridades electorales evidencian una estrategia que va mucho más allá del simple acto de informar las actividades realizadas por los legisladores involucrados, "Ana Lilia Garza Cadena, Enrique Aubry de Castro Palomino, Carlos Alberto Puente Salas, María Elena Barrera Tapia, Pablo Escudero Morales y Rubén Acosta Montoya" (SUP-REP-120/2015 y acumulados). Esta campaña del partido supuso, además de su diseño y planeación, la participación de los legisladores y, más importante, de los concesionarios de radio y televisión.

La discusión en torno a este tema ocurrió en dos frentes: el jurídico —en las resoluciones y sentencias de las autoridades electorales— y el político —en el debate en los medios de comunicación—. Para analizar el debate jurídico, se debe concentrar en la última sentencia de la Sala Superior que juzga esta propaganda gubernamental difundida por radio y televisión mexicanos.[18]

---

[18] Este trabajo se limita a analizar la propaganda gubernamental difundida por televisión y radio, lo que excluye el caso conocido como cineminutos, en el que también se difundió propaganda gubernamental. Igualmente el trabajo excluye la propaganda gubernamental difundida por teléfonos, espectaculares, parabuses y puestos de periódicos.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La condición de última instancia de las resoluciones de esta Sala ofrece una síntesis importante. Los hechos sancionados responden a denuncias presentadas por el PRD, el PAN, Morena y Javier Corral Jurado, que denunciaron a los legisladores del PVEM y al mismo partido por difundir en televisión y radio los informes de labores de los legisladores.[19] Los denunciantes consideraron que

> la difusión de su informe de labores trasgredía diversas normas constitucionales y legales, como también los principios de imparcialidad en la utilización de los recursos públicos y el de equidad entre los partidos políticos (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Estos recursos de revisión buscaban revocar la resolución emitida el 13 de marzo de 2015 por la Sala Regional Especializada del TEPJF en los expedientes SRE-PSC-5/2014 y su acumulado SRE-PSC-6/2015, con la que se determinó

> imponer una sanción al Partido Verde Ecologista de México consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda que se transmita dentro del tiempo en televisión asignado por el Instituto Nacional Electoral, por un periodo de siete días, hasta que cause ejecutoria la sentencia, en periodo de intercampaña y, en ningún caso abarque periodo de campaña (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

El 17 de marzo, Morena, PRD y PAN impugnaron esta resolución, pues consideraron que la sanción era insuficiente de acuerdo con el acto cometido. Con ligeros matices en los razonamientos de los demandantes, el

---

[19] Ante el número de denuncias y la reiteración de los argumentos, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó acumular las denuncias, al considerar que existía "identidad en la pretensión de los denunciantes" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

problema en la resolución de la Sala Regional Especializada radicaba en que no se consideró que la conducta del PVEM

> es continua o continuada, dado que fueron una serie de actos sucesivos, continuos y reiterados que configuraron la violación al modelo de comunicación política del partido denunciado […] en consecuencia no se cumple con los propósitos de la sanción en el sentido de ser adecuada, disuasiva y ejemplar (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Por su parte, el Partido Verde impugnó la resolución con el argumento de que

> el artículo 456, inciso a), párrafo 1, fracción IV, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, resulta inconstitucional; que la sanción se encuentra indebidamente individualizada; y que vulnera su libertad de expresión (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Ambas partes, demandantes y demandados, argumentaron que se realizó una indebida individualización de las sanciones, por lo que estas resultaban "irrazonables y desproporcionadas" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

La Sala Superior consideró que la aplicación de una sanción resultaba constitucional y desechó el argumento del PVEM acerca de que

> la fracción IV, inciso a) del artículo 456, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,[20] es contraria a lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política, pues no establece parámetros que establezcan un mínimo y un máximo de la sanción a imponer (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

---

[20] En este se señala que las infracciones realizadas por los partidos políticos serán sancionadas con la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral en el tiempo que le sea asignado por el Instituto.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

La Sala Superior determinó que en la legislación

> no se establece expresamente cuál será el tiempo mínimo o el máximo que podrá interrumpirse la transmisión de la propaganda política o electoral que corresponda a los partidos políticos, por las características del modelo de comunicación política establecido constitucional y legalmente, de acuerdo con el cual, el tiempo asignado a cada partido político no siempre es el mismo (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Por lo tanto, el periodo en que se podrá suspender la transmisión de los mensajes de los partidos políticos dependerá del tiempo en radio y televisión que le corresponda y de la gravedad de la falta. En cuanto al segundo argumento, relativo a la indebida individualización de la sanción y la reincidencia, el PVEM argumentó que era inadecuada, pues

> el costo real de los mensajes denunciados, relacionados con los informes de labores de los legisladores, asciende a la cantidad de $1,895,039.10; y el costo de los impactos que dejarán de difundirse en el transcurso de siete días equivale a $112,503,825.00, por lo que considera evidente que se impuso una sanción desproporcionada (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

A esta desproporción de la sanción, el Partido Verde agregó un argumento que después utilizó para defender la transmisión de sus mensajes ante la opinión pública. Sostuvo que

> la transmisión de la propaganda dentro del tiempo de televisión asignado por el Instituto por un periodo de siete días, se traduce en una clara limitación a la libertad de expresión consagrada en la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Pues considera que su conducta no se ubica dentro de las limitantes a la libertad de expresión previstas en la Constitución Federal (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Probablemente lo más interesante de estos reclamos sea que, tanto para el actor demandante como para el demandado, la causa de inconformidad se encuentra en una inadecuada individualización de la sanción. Por supuesto, mientras que el PVEM considera que el error resulta en una sanción desproporcionada, los demandantes consideran que el error genera una sanción insuficiente para la magnitud del acto cometido e incapaz de disuadir acciones futuras.

Para la Sala Superior, los agravios fueron fundados. Reconoce que la Sala Regional Especializada

> realizó un estudio insuficiente de las circunstancias que rodearon la infracción impuesta al Partido Verde Ecologista de México consistente en que trastocó el modelo de comunicación política, pues no tomó en cuenta los elementos que se establecen en el artículo 458, de la LGIPE, también consideró que la justificación de la idoneidad de la sanción fue insuficiente y además, consideró que el estudio relativo a la individualización fue indebidamente fundado y motivado (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Con estos argumentos de fondo, la Sala Superior revocó la sanción impuesta por la Sala Regional Especializada y, dado que estaba a punto de empezar el periodo de campaña electoral y con la intención de que la sanción tuviera un verdadero efecto disuasorio y se aplicara en ese mismo periodo, determinó

> individualizar la sanción a partir de los dispuesto en el artículo 458, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente respecto de la conducta del Partido Verde Ecologista de México, ya que consideró que contaba con elementos suficientes para realizar el estudio relativo a la individualización de la sanción (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

También determinó que no tenía la capacidad de establecer la sanción a las concesionarias de televisión, al no contar con elementos suficientes para individualizarla. Para establecer la sanción, la Sala Superior retomó su sentencia SUP-REP-3/2015,[21] en la que determinó que la falta cometida por el PVEM es grave, y en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones socioeconómicas del infractor, las condiciones externas y el monto del beneficio, la Sala Superior estableció que "La conducta se cometió a través de una estrategia sistemática e integral en la que seis legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México difundieron 239,301 spots" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

En cuanto a la temporalidad, la Sala sostuvo que en tanto que "Los promocionales se difundieron de manera reiterada y prácticamente ininterrumpida", se puede afirmar que constituyeron una estrategia sistemática de promoción de la imagen del Partido Verde Ecologista de México que generó una indebida sobreexposición del partido frente a la ciudadanía (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Respecto de las condiciones externas y medios de ejecución, así como de la intencionalidad, la Sala Superior determinó que

> la conducta infractora consistió en una estrategia de publicidad transmitida en radio y televisión de forma sucesiva, secuencial y/o escalonada por parte de los legisladores del Partido Verde Ecologista de México (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

También decidió que con esta estrategia el partido obtuvo un beneficio indebido, pues se promocionaron su nombre, emblema e imagen por medio de mensajes transmitidos en radio y televisión nacional fuera de las pautas establecidas por el INE. Consideró que la intencionalidad de los

---

[21] De acuerdo con el argumento de la propia Sala Superior, esa sentencia "quedó firme, pues de conformidad con el artículo 99 constitucional las sentencias que emite la Sala Superior son definitivas e inatacables" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

legisladores y del partido fue quebrantar la ley. Ambos elementos produjeron una sobreexposición frente a la ciudadanía, vulnerando el modelo de comunicación política (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

En cuanto a la capacidad del PVEM para hacer frente a la multa,[22] la Sala Superior consideró que podía cubrirla, pues el INE le asignó como

> financiamiento público para actividades ordinarias permanentes un total de $323,233,851.62 (trescientos veintitrés millones doscientos treinta y tres mil ochocientos cincuenta y un pesos 62/100 M.N.), cantidad que mensualmente corresponde a un importe de $26,936,154.30 (veintiséis millones novecientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos 30/100 M.N.) (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Un elemento fundamental para determinar la sanción aplicable al partido por la difusión de los informes de los legisladores fue la reincidencia. De este particular, la Sala Superior consideró que el PVEM no era reincidente.[23] Para fundamentar esta conclusión, la Sala tomó como antecedente la resolución SUP-RAP-225/2009, en la que

> se le atribuyó responsabilidad por culpa in vigilando al Partido Verde Ecologista de México derivado de la difusión de propaganda electoral ilícita difundida a su favor, en tanto que su conducta fue pasiva y tolerante y no

---

22 La Sala Superior consideró que el Partido Verde Ecologista de México tenía capacidad para hacer frente a la sanción, aun en el supuesto de que se ratificaran las multas que en ese momento se le habían impuesto. En total, ascendían a $8,853,578.90. Estas multas se encontraban pendientes de ratificar, pero en el supuesto de que lo fueran, el monto total equivale a 27% de su financiamiento público anual para actividades ordinarias en 2015 (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

23 A esta conclusión arribaron a partir de lo establecido en el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la jurisprudencia: REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. Este precepto señala que "se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en la ley, incurra nuevamente la misma conducta ilegal" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> realizó ni implementó medida o acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, a través de la cual pusiera en evidencia su reproche o rechazo (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Se trata de un criterio aplicado de manera errónea, pues esos informes fueron difundidos en medios impresos, por lo que no constituyen un antecedente correcto para juzgar la actual sentencia. Lo discutible de la sentencia de la Sala Superior radica en que considera que el partido no es reincidente, no por las características de la falta, sino por la conclusión, porque

> no existe identidad en las conductas que le atribuyen al Partido Verde Ecologista de México […] ya que en el precedente de dos mil nueve se le atribuyó responsabilidad por culpa in vigilando y en el presente caso, su responsabilidad es directa, de ahí que no pueda considerarse reincidente en los términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Se considera que hubiera sido mucho más acertado para la Sala Superior tomar como antecedente la sentencia SUP-RAP-583/2011, con la que determinó que los informes de los legisladores del PVEM eran violatorios de la ley.

Respecto de la cuantificación del beneficio obtenido por el partido, la Sala consideró que este debe calcularse a partir del costo que pagó su grupo parlamentario por la campaña publicitaria que fue declarada ilegal y que ascendió a $76,160,361.80 (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

En virtud de tal razonamiento, la Sala Superior consideró que la reducción de 50% de las prerrogativas que recibe el Partido Verde, hasta alcanzar $76,160,361.80, es un parámetro objetivo que permite calcular el beneficio obtenido por el instituto político. Además, estableció que esa sanción económica "cumple con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad a efecto de generar un efecto disuasivo en el

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

partido" (SUP-REP-120/2015 y acumulados). En función de esto, la Sala Superior determinó que

> El descuento mensual en las ministraciones del partido deberá hacerse efectivo a partir del mes de abril del presente año, ya que de esta manera se fortalece el carácter disuasivo que deben tener las sanciones (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

El resultado de la sentencia de la Sala Superior consideró adecuada la multa impuesta por la Sala Regional Especializada. Igualmente, que la reducción de los tiempos en radio y televisión de la transmisión de la propaganda del PVEM era una sanción desproporcionada. El argumento de la Sala Superior fue que para aplicar una sanción tan alta se requiere que

> la conducta infractora sea calificada como grave especial o grave mayor, que exista una clara violación a alguno de los principios rectores del proceso electoral o que al menos se pongan en riesgo los mismos, además que, de ser el caso, se valore el momento en que ocurrió la infracción y la etapa del proceso en que se hará efectiva la sanción, pues entre más cerca de la jornada electoral mayor tendrá que ser la gravedad de la falta, y por tanto, la sanción podría ser desproporcionada (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Se considera que el propio argumento de la Sala Superior posibilitaba fijar la pena de interrumpir la transmisión de la propaganda, pues la difusión de los informes de labores de los legisladores del PVEM atentó contra uno de los principios rectores del proceso electoral: el principio de la legalidad.

En el momento en que la Sala declaró fundados los agravios, se desencadenaron dos consecuencias para el partido: primero, ratificó la sanción que reduce 50% de su financiamiento ordinario, aplicado en descuentos mensuales hasta llegar a $76,160,361.80, lo que debió fijarse a partir de

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

abril; segundo, revocó la sanción que consistía en interrumpir la transmisión de la propaganda por siete días durante el periodo de intercampaña.

Esta última decisión de la Sala Superior fue inadecuada, pues en los hechos resulta que, por la simple extensión de los plazos, es imposible aplicar la sanción en la misma etapa en que se cometió la infracción. En consecuencia, al aplicarse el criterio establecido por la Sala, el resultado será siempre una sanción menos dura que el acto violatorio cometido.

En cuanto a la otra parte que vulneró el modelo de comunicación política, los concesionarios que transmitieron los promocionales del PVEM, la Sala Superior estableció que la amonestación pública impuesta por la Sala Regional Especializada era insuficiente, pues "al transmitir los promocionales contratados por los legisladores, participaron en la difusión que trastoca el modelo de comunicación política" (SUP-REP-120/2015 y acumulados).[24] La Sala Superior encontró que los concesionarios eran responsables por la difusión de esos promocionales, independientemente de la cláusula que los excluía de responsabilidades, ya que no les

> exime de responsabilidad, porque el cumplimiento de lo previsto en ley es de orden público y de interés social […] en todo caso existe corresponsabilidad, lo que conlleva que cada parte contratante asume su responsabilidad en el ámbito que le corresponde (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

En consecuencia, la Sala Superior desechó la sanción de amonestación pública y ordenó a la Sala Regional Especializada que aplicara una multa económica, porque es el mecanismo que se considera adecuado para prevenir que otros incurran en la misma práctica. Finalmente, la Sala Regional Especializada sancionó a Televisa y Televisión Azteca por la transmisión de los 222,759 *spots* de los legisladores del PVEM. La multa fue por

[24] Para la Sala Superior, la única excepción a esta afirmación corresponde a los concesionarios de televisión restringida, quienes tenían la obligación legal de transmitir esta señal.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

$2,100,000 para cada televisora. Dicha Sala argumentó que impuso multas, conforme al grado de participación de los involucrados, debido a que su conducta ilegal fue transmitir de manera reiterada, permanente y continua los promocionales del Partido Verde (Aristegui 2015).

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF llegó a esta resolución en el último dictamen inapelable, lo que no significó que la controversia de los alcances del modelo de comunicación política y de las posibilidades de establecer sanciones desapareciera. Por el contrario, esa controversia también se expresó en la Sala Superior con 3 votos particulares, 2 que pugnaban por aplicar una sanción mayor. El primero de estos 2 votos fue el de los magistrados Salvador O. Nava Gomar, Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza, quienes sostuvieron que "a fin de cumplir con las condiciones de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y de generar un efecto disuasivo en el partido", y en tanto que la falta se cometió durante el proceso electoral,

> la reducción del 50% de la ministración del financiamiento público debe ser en el financiamiento relativo a gastos ordinarios como en el de gastos de campaña que recibe el Partido Verde Ecologista de México hasta alcanzar un monto equivalente a $76,160,361.80 (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Para los magistrados, al aplicarse los descuentos a los dos tipos de financiamiento se compensaría la sobreexposición de la que se benefició el PVEM, además de que generaría un efecto disuasorio respecto de las conductas ilegales.

El segundo voto particular que postula la necesidad de endurecer las sanciones impuestas al instituto político fue el de la magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien argumentó que las sanciones que interrumpieron la transmisión de la propaganda del Partido Verde por un periodo de siete días eran aplicables, porque

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> debían ser entendidas como una medida de reparación para una acción demostrada. Para mí, la sola sanción no tiene el efecto inhibitorio y restitutorio perseguido, de ahí que estoy convencida que la interrupción de la transmisión de la propaganda del citado instituto político, es una medida reparadora, adecuada y eficaz, en donde el tiempo que le fuera retenido, tendría que repartirse entre el resto de las fuerzas políticas (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Mientras cuatro magistrados expresaron con su voto particular la necesidad de endurecer las sanciones, el magistrado Flavio Galván Rivera, en su voto particular, expresó que los promocionales de los informes de labores de los diputados y senadores de los grupos parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México no constituyen infracción a

> la normativa electoral vigente, tanto constitucional como legal, porque no existe precepto jurídico alguno que lo prohíba y tampoco existe principio constitucional o legal que haya sido infringido por el partido político denunciado (SUP-REP-120/2015 y acumulados).

Las sanciones en contra del PVEM aumentaron conforme se siguió el procedimiento jurídico, aunque para todos los actores involucrados era claro que ese partido violentaba el modelo de comunicación política. Lo que no quedó resuelto fueron la forma y el monto de las sanciones adecuadas. La controversia en torno a las sanciones que debían aplicarse al Partido Verde por los *spots* en que se difundían los informes de labores de sus legisladores se mantuvo a lo largo de todo el proceso electoral. Demandantes y demandados recurrieron una y otra vez a las decisiones de las instancias judiciales.

Pese a todo lo que hizo el PVEM durante el proceso electoral de 2015 y pese a las enormes críticas de la opinión pública y de los otros partidos políticos, fue repetitiva esta conclusión:

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

> En sesión extraordinaria el PVEM fue el más favorecido en las rebajas que hizo ayer el INE al ver disminuidas sus multas en 32.9 millones de pesos del total de 49.2 millones recortados a todos por la fiscalización de las campañas del pasado proceso electoral […] Los consejeros cumplieron una orden del TEPJF bajando las sanciones del PVEM de 72.9 millones a 39.9 millones de pesos. Con ello dejó de ser la fuerza política más multada por irregularidades detectadas en sus informes (Herrera 2015b).

Prácticamente todos los actores involucrados en el proceso electoral consideraron que la campaña del Partido Verde violentaba el modelo de comunicación política. En cambio, este instituto político en todo momento defendió su derecho a difundir los informes de los legisladores; no solo no negó la existencia de la campaña, sino que defendió su derecho a hacer esa campaña. El 20 de enero en Radio Fórmula:

> Arturo Escobar y Vega, diputado federal y representante público del PVEM indicó que el PRD "en vez de estar preocupados por nosotros" por qué no informan ellos en qué utilizan sus prerrogativas. Hemos venido sosteniendo un derecho que tenemos como legisladores al tener que rendir informes y un derecho que tiene la ciudadanía en recibir los informes administrativos (Rocha 2015).

Como parte de los cuestionamientos a la campaña del PVEM, se discutió insistentemente lo relacionado con el origen y el monto de los recursos que este utilizó para difundirla. En respuesta a los cuestionamientos en torno al origen, el 13 de mayo *Reforma* publicó:

> El vocero del PVEM, Arturo Escobar, dijo que lo que "otros grupos roban", ellos prefieren gastárselo en *spots*. Con esto, reconoció que el pago de *spots* difundidos entre finales de 2014 y principios de 2015 salió de los recursos que el Congreso de la Unión destina a los grupos parlamentarios en

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

las Cámaras de Diputados y Senadores, es decir, el dinero que es destinado para labores legislativas (Guerrero 2015).

Lo más preocupante de la campaña del partido fue que buscó sacar esta discusión del espacio de la equidad en la competencia electoral para transformarla en un debate acerca de la libertad de expresión. El PVEM presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una controversia en contra del Estado mexicano por considerar injustas las sanciones impuestas por el INE.

El Partido Verde incluso intentó justificar su campaña explicando que estaba en contra del modelo de comunicación política definido en 2007, y presentó ante la Comisión Permanente del Congreso una iniciativa de reforma constitucional del artículo 41. Esta iniciativa plantea que los partidos puedan contratar libremente espacios para su difusión en radio y televisión, sin la regulación del INE (Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados 2015).

La controversia que generó la campaña del Partido Verde no se dio solo entre los partidos políticos, también ocurrió con la opinión pública. El 20 de abril, 163 mil ciudadanos exigieron —mediante firmas asentadas en la página web change.org— la pérdida o cancelación del registro del PVEM.[25] En el análisis de esta solicitud, la Comisión de Quejas del INE determinó que el Partido Verde incurrió de forma sistemática en actos ilegales para obtener ventaja indebida en el proceso electoral, pero consideró que tales hechos irregulares "no son de la gravedad suficiente o de magnitud extrema para la pérdida de su registro" (INE 2015). Esta recomendación de la Comisión de Quejas pasó al Consejo General el 12 de agosto, sesión en la que se determinó que el Partido Verde mantendría el registro, pues "Las violaciones a la normativa electoral por parte de dicho instituto político si

[25] Esta solicitud fue tan formal que el 26 de mayo la Sala Superior determinó que tenía que ser desahogada por el Instituto Nacional Electoral mediante un procedimiento especial sancionador.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

bien son sistemáticas, no revisten una gravedad extrema que conduzca a su desaparición jurídica" (Herrera 2015a).

Conclusiones

En este artículo se ha probado que lo hecho por el PVEM es grave, porque afectó la equidad en la competencia del proceso electoral 2014-2015. Pero más grave aún, lo que afecta la estabilidad democrática, es que el comportamiento del Partido Verde demostró que basta un actor dispuesto a violar la norma para que el modelo de comunicación política no funcione.

Más allá del polémico desempeño de las autoridades electorales, tanto administrativas (INE) como jurisdiccionales (TEPJF), lo que quedó claro es que la legislación electoral fue diseñada para sancionar hechos aislados, pero no para impedir y sancionar una conducta organizada, sistemática y permanente de un partido político que no acepta las reglas del juego electoral. Ante esta situación, las reglas resultaron necesariamente insuficientes.

Con este análisis, queda claro que el PVEM realizó una campaña electoral que, indudablemente, vulneró el modelo de comunicación política. El daño al proceso electoral 2014-2015 ya ocurrió. No solo perjudicó la competencia y la equidad con la cual los partidos políticos participan en los procesos electorales, sino también afectó el sistema de partidos en general y, quizá, lo más grave es que vulneró la confianza en las instituciones electorales, al exhibirlas como incapaces de evitar estas conductas.

La violación del Partido Verde Ecologista de México a la norma es evidente y clara y afecta gravemente el orden democrático. La insuficiencia de los castigos impuestos también es clara. Aunque el partido fue multado, como este lo demostró, esas multas no le impidieron competir, pues recurrió a otras fuentes de financiamiento.

En el frente político y en el de la opinión pública, hubo espacios en los que se debatió ampliamente la campaña del PVEM y en los que fue posible afirmar que perdió la batalla, pues su estrategia fue ampliamente censurada. En el frente legal, el de los tribunales, el partido ganó la campaña, pues

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

al individualizarse la falta y evaluarse cada violación como un acto individual y no como un acto que forma parte de una estrategia de campaña electoral, logró reducir el monto de las sanciones, evitando ser castigado con penas severas, como si se hubiera evaluado el conjunto de los mensajes transmitidos durante el proceso electoral.

Lo importante, una vez concluido el proceso electoral 2014-2015, es preguntarse si, comprobado el éxito de esta conducta, el PVEM y los otros partidos políticos replicarían esta forma en los procesos electorales 2015-2016, 2016-2017 y, más importante, en el 2017-2018, en el que habrá elecciones concurrentes. Es muy probable que la respuesta a estas preguntas sea "sí". Por ello, resulta pertinente cuestionarse si es necesario aumentar las restricciones del modelo de comunicación política, o bien diseñar un modelo distinto.

Fuentes consultadas

Aristegui, Carmen. 2015. "Sanciona Tribunal a Televisa y Azteca por transmitir anuncios ilegales del Partido Verde". *Aristegui Noticias*, 9 de abril. [Disponible en http://aristeguinoticias.com/0904/mexico/sanciona-tribunal-al-verde-a-televisa-y-a-tv-azteca-por-transmitir-anuncios-ilegales/ (consultada el 20 de septiembre de 2015)].

Cámara de Diputados. 2015. Integración de los grupos parlamentarios. Disponible en http://www.diputados.gob.mx/apps/gps_parlam.htmdel (consultada el 13 de septiembre de 2015).

Cofipe. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2008. México: IFE.

CPEUM. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2007. México: DOF.

——. 2014. México: DOF.

DOF. Diario Oficial de la Federación. 2007. Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Mexicanos en materia electoral, presentada por el senador Manlio Fabio Beltrones Rivera, presidente de la Comisión Ejecutiva de la Negociación y Construcción de Acuerdos, a nombre propio y de legisladores de diversos grupos parlamentarios. 13 de noviembre. [Disponible en http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf(consultada 13 de septiembre de 2015)].

Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados. 2015. Iniciativa que reforma el artículo 41 constitucional, en materia de comunicación política, presentada por el diputado Tomás Torres Mercado, del grupo parlamentario del PVEM. 27 de mayo. [Disponible en http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2015/may/20150527.html#Iniciativa2 (consultada el 13 de septiembre de 2015)].

Guerrero, Claudia. 2015. "Pagan diputados spots del Verde". *Reforma*, 13 de mayo.

Herrera, Claudia. 2015a. "El PVEM acumula sanciones por $637.4 millones". *La Jornada*, 13 de agosto, sección Política. [Disponible en http://www.jornada.unam.mx/2015/08/13/politica/005n2pol (consultada el 23 de septiembre de 2015)].

——. 2015b. "El Verde el más beneficiado en la feria de rebajas del INE". *La Jornada*, 13 de agosto, sección Política. [Disponible en http://www.jornada.unam.mx/2015/08/13/politica/007n1pol (consultada el 23 de septiembre de 2015)].

IFE. Instituto Federal Electoral. 2009. Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Verde Ecologista de México y el grupo parlamentario de dicho instituto político en la Cámara del Congreso de la Unión, por hechos que consideran que constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/213/2009. Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

contenido/interiores/menuitem.110045b65b20f23517bed910d08600a0-id-4ff72c0d22e92210VgnVCM1000000c68000aRCRD/ (consultada el 17 de septiembre de 2015).

——. 2011a. Resolución CG352/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por los CC. Juan Manuel Estrada Juárez y Salvador Cosío Gaona, en contra del C. Enrique Peña Nieto, el Partido Revolucionario Institucional, y distintos concesionarios de televisión por hechos que consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/JMEJ/JL/JAL/080/2011. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/octubre/CGex201110-27/CGe271011rp1.2.pdf (consultada el 21 de septiembre de 2015).

——. 2011b. Resolución CG422/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador incoado en contra de los diputados federales de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, CC. Juan José Guerra Abud, Norma Leticia Orozco Torres, Rodrigo Pérez-Alonso González, Juan Gerardo Flores Ramírez, Juan Carlos Natale López y Caritina Sáenz Vargas, de la fracción parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México, del diputado plurinominal de la LIX Legislatura del Congreso del estado de Jalisco, Enrique Aubry de Castro Palomino, del Partido Verde Ecologista de México y de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHJAL-TV-CANAL 13 y XHGJ-TVCANAL 2, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/087/PEF/3/2011. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-14/CGe141211rp13_6.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2015).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

——. 2011c. Resolución GC460/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática ante el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral en contra del Partido Verde Ecologista de México, de los CC. Manuel Velasco Coello, Pablo Escudero Morales, Guillermo Cueva Sada, Eduardo Ledesma Romo, Caritina Sáenz Vargas, Adriana Sarur Torre, Juan Carlos Natale López, Rodrigo Pérez-Alonso González, Leticia Orozco Torres, Jorge Herrera Martínez, Juan José Guerra Abud, Juan Gerardo Flores Ramírez, Carlos Alberto Ezeta Salcedo, Enrique Aubry de Castro Palomino, Sergio Augusto López Ramírez, Carlos Alberto Puente Salas, Maximino Alejandro Fernández Ávila, Beatriz Manrique Guevara, Faustino Javier Estrada González y Cuauhtémoc Ochoa Fernández y de diversas concesionarias y/o permisionarias de televisión, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/086/PEF/2/2011. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2011/Diciembre/CGex201112-21_01/CGe211211rp1_1.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2015).

——. 2012a. Resolución CG88/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra del gobernador constitucional del estado de Michoacán, del representante legal y diversos funcionarios del sistema michoacano de radio y televisión, permisionario de las emisoras identificadas con las siglas XEREL-AM, XHAPA-TV, XHCAP-FM, XHDEN-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHMOR-TV, XHMZI-TV, XHREL-FM, XHRUA-FM, XHTZA-TV, XHTZI-FM, XHURU-TV, XHZIT-FM y XHZMA-FM; del coordinador general de Comunicación Social, del Gobierno del Estado de Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/PAN/130/PEF/60/2011. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Febrero/CGex201202-15_01/CGe150212rp10-1.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2015).

——. 2012b. Resolución CG165/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la denuncia interpuesta por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de los CC. Salvador Cosío Gaona y Juan Manuel Estrada Juárez en contra del C. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, del titular de la Secretaría Particular de la Presidencia de la República, de la coordinadora de Comunicación Social de la Presidencia de la República, del secretario de Gobernación, del director general de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del director del Centro de Producción de Programas Informativos Especiales (Cepropie) de la Secretaría de Gobernación, así como del Partido Acción Nacional, por hechos que constituyen probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/041/PEF/118/2012 y sus acumulados SCG/PE/PRI/CG/043/PEF/120/2012 y SCG/PE/SCG/JL/JAL/044/PEF/121/2012. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Marzo/CGex201203-21_1/CGe210312rp5-3.pdf (consultada el 19 de septiembre de 2015).

——. 2012c. Resolución CG353/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los CC. Marcelo Luis Ebrard Casaubon, Ramón Aguirre Díaz, jefe de Gobierno del Distrito Federal y director general del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respectivamente, así

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

como del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/143/PEF/220/2012. Disponible en http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2012/Mayo/CGext201205-31/CGe310512rp6-8.pdf (consultada 21 de septiembre de 2015).

INE. Instituto Nacional Electoral. 2015a. Atlas de resultados electorales. Disponible en http://siceef.ife.org.mx/pef2012/SICEEF2012.html# (consultada el 13 de septiembre de 2015).

——. 2015b. Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/SAQ/CG/90/PEF/105/2015 y UT/SCG/Q/CG/111/PEF/126/2015 acumulados, iniciado con motivo del escrito presentado por Sergio Aguayo Quezada y otros, así como por el acuerdo del Consejo General INE/CG301/2015 sobre la pérdida y/o cancelación del registro del Partido Verde Ecologista de México, derivado de supuestas violaciones graves, sistemáticas y reiteradas a la normativa electoral. Disponible en http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-resoluciones/2015/08_Agosto/CGex201508-12_01/CGex1_201508-12_rp_8.pdf (consultada el 20 de septiembre de 2015).

LGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. 2014. México: DOF.

Pacto por México. 2012. Disponible en http://pactopormexico.org/PACTO-POR-MEXICO-25.pdf (consultada el 10 de septiembre de 2015).

——. 2015. Disponible en www. pactopormexico.org (consultada el 10 de octubre de 2015).

Rocha, Ricardo. 2015. "Campaña 'El Verde sí cumple' apegada a la ley: PVEM". Radio Fórmula, 20 de enero. [Disponible en http://www.radioformula.com.mx/notas.asp?Idn=472330&idFC=2015 (consultada el 24 de septiembre de 2015)].

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Sentencia SUP-RAP-225/2009. Actor: Partido Verde Ecologista de México (PVEM). Acto impugnado: Resolución CG352/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la que se declaró fundada la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional contra el PVEM y su grupo parlamentario en la Cámara de Diputados en el Congreso de la Unión, con motivo de la publicación de 16 desplegados en los periódicos *Reforma* y *Excélsior*. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2009/RAP/SUP-RAP-00225-2009-Resumen.htm#resumen (consultada el 22 de septiembre de 2015).

—— SUP-RAP-117/2010. Actor: Partido Verde Ecologista de México. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/turnos/turno_seleccion.asp?f=1&id=16175 (consultada 14 de septiembre de 2015).

—— SUP-RAP-583/2011. Actor: Partido de la Revolución Democrática. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/RAP/SUP-RAP-00583-2011.htm (consultada el 22 de septiembre de 2015).

—— SUP-RAP-169/2012. Recurrente: Partido Revolucionario Institucional. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2012/RAP/SUP-RAP-00169-2012.htm (consultada el 19 de septiembre de 2015).

—— SUP-REP-120/2015 y acumulados. Recurrentes: Morena, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Javier Corral Jurado. Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Disponible en http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/REP/SUP-REP-00120-2015.htm (consultada el 21 de septiembre del 2015).

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/

Esta revista forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
http://www.juridicas.unam.mx/ https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/

Tesis XXI/2011. PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, 537. Vol. I. [Disponible en http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/jurisprudencia_v1_2012.pdf (consultada el 14 de septiembre de 2015)].

Villafranco Robles, Citlali. 2013. La interpretación del modelo de comunicación política durante el proceso electoral de 2012. En *Entre la libertad de expresión y el derecho a la información: las elecciones en México 2013*, coords. Citlali Villafranco y Luis Medina, 37-99. Toluca: Instituto Electoral del Estado de México.

—— y Orlando Delgado Selley. 2010. Las reformas neoliberales: una mirada desde las instituciones electorales y los medios electrónicos. En *La reconfiguración neoliberal en América Latina*, coord. Alicia Hernández de Gante, 65-96. México: BUAP/UAM-I/Universidad de Salamanca/Porrúa.

DR © 2016. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación - http://portal.te.gob.mx/